

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Auto

“Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental, se corre traslado para presentar alegatos de conclusión y se adoptan otras disposiciones”

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Art 31° de la ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo de 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo de 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, demás normas concordantes y ;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-28-0144-2021, el cual contiene el Auto N° **200-03-50-06-0440 del 25 de noviembre de 2021**, por medio del cual se impuso una medida preventiva y se declaró iniciada una investigación sancionatoria ambiental contra el señor **JOSE IGNACIO VELEZ ARANGO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.040.760.812, consistente en la aprehensión de 25.5m³ de la especie roble (Tabebuia Rosea) por la movilización sin el respectivo salvoconducto dentro del territorio nacional, actuando en contra vía de los lineamientos contenidos en el artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 del 2015.

Que a través de acto administrativo N° **200-03-50-99-0075 del 25 de marzo de 2022**, se formuló un pliego de cargos en contra del señor **JOSE IGNACIO VELEZ ARANGO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.040.760.812, relacionado con lo siguiente:

- ❖ **CARGO UNICO. MOVILIZAR** 25.5m³ de la especie roble (Tabebuia Rosea) en el vehículo tipo camioneta doble troque, marca Chevrolet, color verde, de placa SND 247, en las coordenadas N° 7° 45' 24.1" W 76° 39'37.0" del área urbana del Municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 224 del Decreto ley 2811 de 1974, artículos 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Se deja constancia que esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo de la providencia N° 200-03-50-99-0075 del 25 de marzo de 2022, concedió el termino de diez (10) días hábiles, para presentar escrito de descargos, acorde con lo indicado en la Ley 1333 de 2009, oportunidad procesal que el presunto infractor no utilizó y no presentó descargos.

Que a través de acto administrativo N° **200-03-20-01-1189 del 18 de mayo de 2022**, se realizó la aprehensión definitiva de 25.5m³ de la especie roble (Tabebuia Rosea)

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

2

Que el referido acto administrativo fue notificado de manera electrónica y quedó ejecutoriado el día 05 de agosto de 2022.

Que posterior a ello, a través de acto administrativo N° **200-03-20-01-2323 del 06 de septiembre de 2022**, se autorizó a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, el uso de los productos aprehendidos definitivamente, en el marco del proyecto Ambiental Escolar PRAE- denominado "Prescolar ecológico" de la Institución Educativa Central-Sede Las Flores, localizada en el corregimiento de currulao, Municipio de Turbo, Departamento de Antioquia.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, realizó informe técnico de criterios y los resultados de la misma quedaron plasmados en el Informe Técnico N°400-08-02-01-2268 del 19 de noviembre de 2024, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

EVALUACION DE LA AFECTACION.

Metodología para la evaluación de la afectación ambiental

La metodología usada para la evaluación de la afectación ambiental está basada en el Decreto 3678 de 2010 donde se determina que el **Grado de afectación ambiental** es la medida **cualitativa** del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, esta se obtiene a partir de la valoración de la **intensidad**, la **extensión**, la **persistencia**, la **recuperabilidad** y la **reversibilidad** de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Para llegar a esta evaluación, se hace la identificación de los bienes de protección afectados y las acciones impactantes, a partir del cruce de esta información se determinan las afectaciones relevantes para su estimación.

Identificación de bienes de protección afectados

Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. En esta fase se deben identificar los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción, de acuerdo a lo determinado se definen los siguientes bienes de protección afectados;

Tabla 1. Identificación de bienes de protección afectados.

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
----------------	-------------------	--------------------

Auto
Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

3

Físico	Medio Biótico	Flora
		Fauna
	Medio Inerte	Aire
		Suelo y Subsuelo
		Aguas superficiales y subterráneas
Medio Perceptible	Unidades del paisaje	
Medio Socioeconómico	Medio Sociocultural	Usos del territorio
		Cultura
		Infraestructura
		Humano y estético
	Medio Económico	Economía
		Población

Fuente. Metodología de Valoración Cualitativa, adaptada

Para este caso en específico y para el cargo único atribuido al infractor, será evaluado por afectación y/o riesgo de afectación al bien de protección que corresponde al sistema físico del medio biótico en referencia al **componente flora**, identificando como actividades generadoras de afectación la movilización de material forestal, sin contar con la debida documentación.

Identificación de acciones impactantes:

Actividad que genera afectación	Bienes de protección
	B1
Movilización de material forestal	Recurso flora

Para dar continuidad con la valoración del daño relacionado con señor **JOSE IGNACIO VELEZ ARANGO** con identificación N° 1.040.760.812, se debe determinar la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad, relacionada con la **movilización** de 19,96 m³ de la especie *Tabebuia rosea* y 2,21 m³ de la especie *Cedrela odorata*. Todo lo anterior acopiado en la siguiente ecuación;

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL	
Basada en el Decreto 3678 de 2010	
Radicado No:	Expediente : 200-16-51-28-0144-2021 – CITA 24410
HECHOS:	JUSTIFICACIÓN

Auto
Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

4

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL				
Basada en el Decreto 3678 de 2010				
Radicado No:		Expediente : 200-16-51-28-0144-2021 – CITA 24410		
El cargo único imputado al señor JOSE IGNACIO VELEZ ARANGO con identificación N° 1.040.760.812, se encuentran relacionado la movilización del material forestal, el cual es;				
CARGO UNICO: MOVILIZAR 25,50 m3 de la especie Roble (Tabebuia rosea), en el vehículo tipo camioneta doble troque, marca Chevrolet, color verde, de placa SND 247, en las coordenadas N: 7°45'24,1" W: 76°39'37" área urbana municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 224 del Decreto Ley 2811, articulo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, descritos en la parte motiva del presente acto administrativo. [Especies y Volumen ajustado. 19,96 m3 de la especie Tabebuia rosea y 2,21 m3 de la especie Cedrela odorata - Informe técnico N° 3504-2021 (21-12-2021)]				
VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		Ponderación	10,00	JUSTIFICACIÓN
IN INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	=	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 0 y 33%.	1	No se determina la procedencia. Las especies aprehendidas preventivamente no tienen veda, se deberá poner el menor valor ya que no existe manera de determinar qué tan desviado de la norma podría estar. Por tanto, se le da el valor mínimo.
		Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 34% y 66%.	4	
		Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 67% y 99%.	8	
		Desviación del estándar fijado por la norma en el rango igual o mayor al 100%	12	
EX EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	=	Cuando la afectación puede determinarse en un área inferior a una (1) hectárea	1	No es posible establecer y/o determinar la extensión, ya que se desconoce el predio de dónde provino el material forestal. La aprehensión de este se realizó sobre vía pública. Por tanto, se le da el valor mínimo.
		Cuando la afectación incide en un Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4	
		Cuando la afectación se manifiesta en un Área superior a cinco (5) hectáreas.	12	
PE PERSISTENCIA	=	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	El cargo único está asociado a la movilización del material

Auto
Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

5

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL				
Basada en el Decreto 3678 de 2010				
Radicado No:		Expediente : 200-16-51-28-0144-2021 – CITA 24410		
<i>Es el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción</i>	<i>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</i>	3		forestal, (19,96 m ³ de la especie <i>Tabebuia rosea</i> y 2,21 m ³ de la especie <i>Cedrela odorata</i> ambas en elaborado). La manifestación del efecto sobre el recurso flora se establece en un plazo temporal de seis (6) meses a cinco (5) años.
	<i>Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i>	5		
RV REVERSIBILIDAD <i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>	1	3	Los cargos están asociados a la movilización del material forestal, el recurso flora explotado puede ser asimilado por sucesión natural en un periodo de tiempo entre uno (1) y diez (10) años. Por lo que deberá darse el valor establecido para dicho criterio.
	<i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>	3		
	<i>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i>	5		
MC RECUPERABILIDAD <i>Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por</i>	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i>	1	1	Los cargos están asociados a la movilización del material forestal. El recurso flora explotado se puede recuperar mediante el establecimiento de plantaciones protectoras, productoras o la
	<i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la</i>	3		

Auto
Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

6

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL				
Basada en el Decreto 3678 de 2010				
Radicado No:		Expediente : 200-16-51-28-0144-2021 – CITA 24410		
<i>medio de la implementación de medidas de gestión ambiental</i>	<i>alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>			reforestación de compensación en un periodo de hasta 6 meses. Por lo tanto, deberá aplicarse el valor establecido para dicho criterio.
	<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i>	10		
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			AFECTACION AMBIENTAL (Decreto 2811/74-articulo)	
CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	Para el caso del señor JOSE IGNACIO VELEZ ARANGO identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.040.760.812, no puede determinarse la afectación ambiental. <u>La valoración se determina por el riesgo de afectación asociado a la movilización de material forestal ilegal.</u> Para este caso se califica la importancia de la afectación con criterio de Leve con valoración del daño de 10 .		
Irrelevante	8			
Leve	9 - 20			
Moderado	21 - 40			
Severo	41 - 60			
Crítico	61 - 80	10,00		

Fuente. Metodología de valoración cualitativa, adaptada.

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$\text{Evaluación afectación ambiental} = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 3 + 1 = 10.$$

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento de los infractores. La Ley 1333 de 2009, "por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental", establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Los agravantes que se consideran relevante corresponden a lo expresado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, Tabla de ponderadores de las circunstancias agravantes, como se enuncia a continuación;

Para el señor **JOSE IGNACIO VELEZ ARANGO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.040.760.812, se presenta como agravante el hecho de que **afectaron** la especie forestal **Cedro (*Cedrela odorata*)**, reportada en el listado de especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana (Resolución N° 0126 del 06 de febrero de 2024 - MinAmbiente) en la categoría de En Peligro de extinción (EN), de la cual se

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

movilizó y comercializó un volumen de **2,21 m³** en **elaborado**, sin el cumplimiento de la norma ambiental colombiana vigente, el cual tiene un **valor de 0,15**.

Solo se presenta una (1) circunstancia agravante, con un valor ponderado de **0,15**

Para este caso en particular no existieron atenuantes.

La sumatoria de agravantes con atenuantes es de 0,15

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

En este caso el posible infractor se cataloga como **Persona Natural**, y su capacidad socioeconómica se determina de acuerdo a la clasificación que realiza el SISBEN. Se consultó en la página del SISBEN; <https://www.sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.html> el día 18-11-2024 (Se anexa consulta) y se encontró lo siguiente;

El señor **JOSE IGNACIO VELEZ ARANGO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.040.760.812, pertenece al grupo **B1** del SISBEN, lo cual le da **una capacidad socioeconómica indeterminada**. A razón del cambio en la clasificación del SISBEN, pasando de un sistema cuantitativo a cualitativo, impidiendo la aplicación de la clasificación dispuestas en la "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental" (Página 32).

En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa. METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA AMBIENTAL.

Calculo de tasa compensatoria forestal.

En aplicación del decreto 1390 del 2018 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales, se realizan los cálculos a compensar por el volumen de madera aprovechada.

Se aclara que el volumen decomisado, hace referencia a volumen elaborado de 19,96 m³ en elaborado de la especie Roble (*Tabebuia Rosea*) y 2,21 m³ en elaborado de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), estas especies forestales por lo general son encontradas en áreas de regeneración natural en potreros de la región, por lo que el cálculo de tasa compensatoria se asimilara a árboles aislados con enfoque de persistencia (Regeneración natural) fuera de la cobertura del bosque natural; Para realizar el cálculo de la tasa compensatoria, el volumen elaborado decomisado se multiplica por dos para obtener el volumen de madera en pie o volumen bruto comercial a aplicar en la tabla de cálculo, a continuación se da el resultado del cálculo (Se anexa calculo en formato R-AA-151).

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

El señor **JOSE IGNACIO VELEZ ARANGO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.040.760.812, deberá compensar a la autoridad ambiental por el volumen de madera aprovechada, la suma de UN MILLON QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$ 1.507.141).

6. Conclusiones

En atención a solicitud del área jurídica de rendir informe en que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el reglamento, además de establecer y valorar el daño ambiental causado.

Se realiza la valoración de todos los criterios anteriormente mencionados contra señor **JOSE IGNACIO VELEZ ARANGO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.040.760.812.

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
Cargo único: <i>Movilizar 25,50 m³ en elaborado de la especie Roble (Tabebuia Rosea), sin contar con Salvoconducto Único Nacional (SUNL) en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7, del Decreto 1076 de 2015 (Especies Tabebuia rosea y Cedrela odorata); y 1ro de la Resolución N° 0126 del 06 de febrero de 2024, emitida por MinAmbiente (Especie Cedrela odorata).</i>	Movilizar material forestal sin los soportes de legalidad requeridos (SUNL)	Solo podrá imponerse una temporalidad de 1 día , rango mínimo ya que no se conoce cuanto tiempo pudo haber transcurrido desde la movilización de los productos forestales hasta la acción de control por las autoridades ambientales	Se desconoce el predio de donde procede el material forestal, la aprehensión se dio <i>en la vía Piedras Blancas - Carepa.</i>

Nota. Aun cuando el auto de formulación de cargos 0075-2022 (25-03-2022) indica que el cargo único se interpone por la movilización, sin el documento soporte adecuado, de 25,5 m³ de la especie *Tabebuia rosea*. El volumen y especies se deberían ajustar, a razón de los resultados de la medición pieza a pieza, los cuales fueron; 19,96 m³ de la especie *Tabebuia rosea* y 2,21 m³ de la especie *Cedrela odorata*. El cambio se plasmó en el informe técnico 3504-2021 (21-12-2021) y en la respectiva acta de cambio de secuestre.

Afectación

Según la metodología establecida en Decreto 3678 de 2010, La valoración se determina por el riesgo de afectación asociado a la movilización de material forestal ilegal. Para este caso se califica la evaluación ambiental con magnitud potencial de afectación **Leve**, y con valoración de **10**.

Auto
Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

Como agravante se tiene la afectación de la especie forestal Cedro (*Cedrela odorata*), reportada en el listado de especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana (Resolución N° 0126 del 06 de febrero de 2024 - MinAmbiente) en la categoría de En Peligro de extinción (EN), de la cual se movilizó y comercializó un volumen de y 2,21 m³ en elaborado, sin el cumplimiento de la norma ambiental colombiana vigente, el cual tiene un valor ponderado de **0,15**.

Para este caso en particular no existieron atenuantes
La sumatoria de agravantes con atenuantes es de 0,15.

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

Se consultó en la página del SISBEN; <https://www.sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.html> el día 18-11-2024 y se encontró que el señor **JOSE IGNACIO VELEZ ARANGO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.040.760.812, pertenece al grupo **B1** del SISBEN, lo cual le da una capacidad socioeconómica indeterminada. A razón del cambio en la clasificación del SISBEN, pasando de un sistema cuantitativo a cualitativo, impidiendo la aplicación de la clasificación dispuestas en la "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental" (Página 32).

En aplicación del decreto 1390 del 2018 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales, el señor **JOSE IGNACIO VELEZ ARANGO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.040.760.812, deberá compensar a la autoridad ambiental por el volumen de madera aprovechada, la suma de **UN MILLON QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$ 1.507.141)**.

7. Recomendaciones Y/U Observaciones

- El expediente se radico por fuera de CITA, para realizar consulta se debe buscar por el consecutivo de CITA N° 24410.
- Remitir a la oficina jurídica para dar respuesta a su solicitud.

(...)"

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Que el Régimen sancionatorio ambiental consagrado en la Ley 1333 de 2009, consagra en el artículo 1o. (...)

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

El artículo 5°. Dispone que: (...) *PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*



Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

10

Que siendo la jurisprudencia fuente de derecho en la legislación colombiana, y en coherencia con lo anterior, la Corte Constitucional en SENTENCIA C- 595 del 2010, analiza la exequibilidad del parágrafo del artículo 1o y el parágrafo 1o del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, haciendo las siguientes consideraciones:

*Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). **Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios** (artículo 22, Ley 1333).*

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba, resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente. También es necesaria al no avizorarse con el mismo grado de oportunidad y efectividad la existencia de otra medida que obtenga el fin perseguido y sea menos restrictiva de los derechos. **En la medida que la presunción se establece**

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

11

solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales. Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo. (Negrita por fuera del texto original).

Que, en consonancia con lo anterior, la Ley 1333 de 2009 señala en su Artículo 3º los PRINCIPIOS RECTORES dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, conforme lo consagra:

"PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993."*

Que el artículo 22 ibídem, establece lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Asimismo, el artículo 26, dispone que la autoridad ambiental "ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

Igualmente, en el párrafo del artículo mencionado se establece que "contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que teniendo en cuenta el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se establece que "en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones..."

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

12

Que, a su vez, el artículo 40 de la Ley Ibídem, señala que “Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales

Por su parte el Código general del proceso regula en la sección tercera del título único todo lo concerniente a las pruebas. En su artículo 165 se transcribe que son medios de prueba “la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El Juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta Entidad; al respecto es importante anotar que es conducente la prueba legal, esto es, la prueba no prohibida por la ley para demostrar un hecho específico; realizado el análisis de legalidad, se mira la pertinencia la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

Es pertinente indicar que el investigado tiene derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, garantizando de esta forma, el ejercicio del derecho de defensa y el derecho de contradicción de la prueba, lo que deriva en la garantía al debido proceso, toda vez que la administración presume la culpa y el dolo del investigado respecto de la conducta, así las cosas la carga de la prueba se encuentra en cabeza de éste.

Por lo tanto, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

De conformidad con lo anterior, se puede decir que uno de los derechos inmersos dentro del derecho al Debido Proceso contenido en el Artículo 29 de rango constitucional, es el derecho a la contradicción de la prueba, como ya lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia dentro de sus diferentes pronunciamientos jurisprudenciales.

Esta Autoridad Ambiental realizó todas las diligencias administrativas que considero pertinentes en el transcurso del procedimiento, para tal caso su valor probatorio se le dará a través del presente acto administrativo, es por ello que no se otorgara términos para

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

13

decretar pruebas en congruencia con los principios de eficacia, economía y celeridad consagrados en el artículo 3 parágrafo 2, numerales 11,12 y 13 de la ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior este despacho procederá a declarar abierto el periodo probatorio.

Por otro lado, este despacho en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga al investigado el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. APERTURAR periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio que se cursa en contra de **JOSE IGNACIO VELEZ ARANGO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.040.760.812, con el fin de practicar las pruebas que permitan determinar si le acaece responsabilidad administrativa por los cargos formulados mediante Auto N° 200-03-50-99-0075 del 25 de marzo de 2022.

Parágrafo. El término establecido en el presente artículo es por treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, el cual será prorrogable hasta por 60 días, previo concepto técnico de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. OTORGAR valor probatorio a los siguientes documentos obrantes en el expediente N° 200-16-51-28-0144-2021.

- Informe técnico de infracciones Ambientales N° 400-08-02-01-3054 del 22 de noviembre de 2021. Expedido por la subdirección de gestión y Administración Ambiental de Corpouraba.
- Auto N° 200-03-50-06-0440 del 25 de noviembre de 2021, por el cual se inicia una investigación administrativa sancionatoria y se impone medida preventiva de Amonestación Escrita.
- Auto N° 200-03-50-99-0075 del 25 de marzo de 2022, por el cual se formuló un pliego de cargos.
- Informe técnico de infracciones Ambientales N° 400-08-02-01-2268 del 19 de noviembre de 2024, Expedido por la subdirección de gestión y Administración Ambiental de Corpouraba.

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

14

ARTÍCULO TERCERO. OTORGAR el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo al señor **JOSE IGNACIO VELEZ ARANGO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.040.760.812, a efectos de presentar dentro de este término, **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

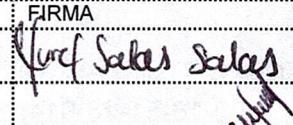
ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR la presente actuación al señor **JOSE IGNACIO VELEZ ARANGO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.040.760.812, por intermedio de su representante Legal o a quien éste autorice en debida forma, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67° y 69° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y el Artículo 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso Alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas		30/04/2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-28-0144-2021